

de Administración Pública y los convocados por otras entidades.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el art. 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; art. 47 de la Ley del Gobierno y la Administración y art. 7.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

DISPONGO

Artículo único.

Se establece nueva redacción para los apartados o) del artículo primero, a) del artículo segundo y d) del artículo tercero. Se añade un apartado k) en el artículo segundo y un apartado m) en el artículo cuarto, todos ellos de la Orden de 3 de noviembre de 1995 por la que se delegan competencias en materia de personal y quedan como sigue:

Artículo primero.

o) Autorizar las comisiones de servicio consistentes en la asistencias a cursos de especialización, capacitación perfeccionamiento o ampliación de estudios que sean ajenos al Instituto Andaluz de Administración Pública.

Artículo segundo.

a) Nombrar a los funcionarios interinos, así como contratar al personal laboral temporal, previa autorización de la Consejería de Gobernación, en el ámbito de los Servicios Centrales de la Consejería.

k) Autorizar las comisiones de servicios consistentes en asistencias a cursos propios del Instituto Andaluz de Administración Pública respecto al personal destinado en los Servicios Centrales de la Consejería.

Artículo tercero.

d) Autorizar las comisiones de servicio con la excepción para los Directores Generales de las indicadas en el artículo primero apartados n) y o) y en el artículo segundo apartado k).

Artículo cuarto.

m) Nombrar a los funcionarios interinos, así como contratar al personal laboral temporal, previa autorización de la Consejería de Gobernación, en el ámbito de los Servicios Periféricos de la Consejería.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Sevilla, 8 de febrero de 1996

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 13 de marzo de 1996, por la que se modifica el título del anexo y el artículo 21, del Reglamento de la Denominación de Origen Priego de Córdoba y de su Consejo Regulador, aprobado por la Orden que se cita.

Advertidos errores en el Título del Anexo y en la redacción del artículo 21 del Reglamento de la Denominación de Origen «Priego de Córdoba» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 29 de noviembre de 1995 (BOJA número 158 de 14 de diciembre de 1995), a propuesta del mismo y en uso de las facultades conferidas.

DISPONGO

Artículo 1.º Se modifica el título del anexo de la Orden de 29 de noviembre de 1995 (BOJA núm. 158 de 14 de diciembre de 1995), cuya nueva redacción queda como sigue:

ANEXO

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «PRIEGO DE CORDOBA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

Artículo 2.º Se modifica el artículo 21 del Reglamento de la Denominación de Origen «Priego de Córdoba» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 29 de noviembre de 1995 (BOJA número 158 de 14 de diciembre de 1995), cuya nueva redacción queda como sigue:

«Las marcas, símbolos, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice en los aceites vírgenes extras protegidos por la Denominación de Origen no podrán ser empleados, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros aceites».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de marzo de 1996

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca,
en funciones

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la acreditación de los Centros de Atención a Drogodependientes.

La entrada en vigor del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, sobre Autorización, Registro, Acreditación e Inspección de los Servicios Sociales de Andalucía ha supuesto el complemento y desarrollo de la regulación anterior para adaptarla a la realidad social y a la práctica administrativa después de la experiencia adquirida en su desarrollo.

Este cambio normativo que unifica el tratamiento de las acreditaciones de centros de Servicios Sociales en Andalucía supone la derogación del Decreto 330/1988, de 5 de diciembre, por el que se regulaba la acreditación de Centros y Servicios de Atención a Drogodependientes, si bien la Disposición Transitoria Séptima del referido Decreto, prevé la cesación de su eficacia a la entrada en vigor del desarrollo normativo que con la presente Orden se acomete.

Se hace preciso, por tanto, desarrollar dentro del nuevo marco general establecido en el Decreto 87/1996 de 20 de febrero, las características que en condición de requisitos mínimos deben reunir los centros de atención a drogodependientes, a fin de lograr su acreditación como tales, en base a la previsión y habilitación establecidas en el artículo 25 y Disposición Final 1.º del referido Decreto.

En su virtud, a propuesta del Comisionado para la Droga y de conformidad con lo establecido en la Disposición Final Primera del citado Decreto.

DISPONGO

Artículo 1. Por la presente Orden se regulan los requisitos que deben cumplir los Centros de Atención a Drogodependientes en Andalucía, para obtener la acreditación como tales.

A estos efectos, se entiende como Centros de Atención a Drogodependientes aquellos cuya finalidad es la prestación de servicios para la desintoxicación, deshabituación, rehabilitación y reinserción social del drogodependiente, mediante la aplicación de técnicas farmacológicas, psicoterapéuticas o socioeducativas, aplicadas directamente por profesionales con titulación adecuada, o bajo su supervisión.

Se incluyen dentro de la anterior definición las actividades que dichos centros realicen en materia de prevención de las drogodependencias.

Artículo 2. La acreditación expedida por la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, garantiza que los servicios y centros de Servicios Sociales a los que se les otorga, reúnen las características mínimas e imprescindibles para proporcionar a las personas afectadas por problemas de drogodependencias la atención necesaria.

Artículo 3. La acreditación como centro de atención a drogodependientes, debidamente expedida, será condición indispensable para que los servicios y centros de Servicios Sociales de las entidades públicas o privadas puedan realizar cualquiera de las siguientes actividades:

- a) Obtener el reconocimiento de la calidad de sus servicios.
- b) Establecer conciertos con cualquiera de las Administraciones Públicas.

Artículo 4. Las acreditaciones se expedirán por el Comisionado para la Droga de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía previa solicitud de la entidad interesada y serán inscritos en el Registro a que se refiere el Decreto 87/96 de 20 de febrero.

Artículo 5. Para poder resultar acreditados como tales, los Centros de Atención a Drogodependientes deberán reunir los requisitos generales siguientes:

- a) Cumplir la normativa vigente aplicable en materia de salud pública, incluido el Decreto 16/1994, de 25 de enero, sobre autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios, cuando sea de aplicación.

Asimismo, cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud pública, higiene y seguridad en el trabajo y mantenimiento de las instalaciones.

- b) Existencia de un programa terapéutico en el que se especifiquen los objetivos a conseguir, así como las técnicas, actividades y tiempo máximo previsto para lograrlos.

- c) Especificar el número máximo de plazas disponibles, cuando se trate de centros de carácter residencial o semirresidencial.

- d) Existencia de un equipo técnico, dependiente del centro, con titulación adecuada para desarrollar eficazmente el programa terapéutico.

Deberá constar expresamente la identificación de la persona que ostenta la representación legal del centro en calidad de Director, que deberá ser un profesional de grado superior o medio del campo de la medicina, psicología, educación, trabajo social u otras ciencias afines.

Se especificará expresamente que la participación del personal sin titulación adecuada en el desarrollo de las actividades terapéuticas se realiza bajo la supervisión y control de técnicos titulados.

- e) La adecuación de las instalaciones de que se disponga a los objetivos del programa terapéutico.

- f) Existencia de un expediente personal de cada usuario que haya sido atendido en el centro, en el que constará, al menos, la documentación siguiente:

1. Aceptación por parte del usuario del ingreso en el centro, del programa terapéutico que se aplique y del reglamento interior del centro.

2. Constatación de haber ofrecido información al usuario sobre su derecho a solicitar el alta voluntaria.

3. La historia socio-sanitaria del usuario. En ella constará la situación en el momento del ingreso en el centro y la descripción de la evolución hasta el momento del alta del usuario.

Igualmente figurará la acreditación de las revisiones médicas periódicas realizadas y el informe del alta o expulsión, según proceda.

- g) Existencia de un libro u hojas de reclamaciones a disposición de los usuarios y sus familiares.

- h) Acreditación documental de que por los usuarios del centro no se realizan actividades que no hayan sido incluidas en el proyecto terapéutico, destinadas a generar beneficios económicos para el centro o la entidad de que dependa y listado de precios de los servicios que el centro preste a los usuarios, fijado por servicios o mensualidades de un modo claro y conciso.

Por cada pago que el usuario realice se extenderá un recibo numerado que acredite su abono.

- i) Compromiso expreso para facilitar a la Administración Pública de la Junta de Andalucía cualquier información que resulte necesaria para facilitar el control o la inspección del centro.

Artículo 6. Además de los requisitos generales a que se refiere el artículo anterior para los centros de atención a drogodependencias, los requisitos específicos que según cada tipo de centro se debe reunir serán los siguientes:

- a) Para los Centros de Tratamiento Ambulatorio dedicados a la prevención, orientación, desintoxicación, deshabituación, rehabilitación y reinserción del drogodependiente en régimen abierto deberán contar con un equipo terapéutico en el que figurarán, como mínimo, un médico y un psicólogo.

- b) Las Unidades Hospitalarias de Desintoxicación y los centros de desintoxicación de carácter residencial, que ofrezcan asistencia sanitaria al drogodependiente deberán garantizar la permanente presencia de personal sanitario titulado superior o titulado de grado medio de modo constante.

- c) Las Comunidades Terapéuticas, entendidas como centros de rehabilitación de carácter residencial que ofrezcan asistencia orientada a la deshabituación de la conducta adicta, a la rehabilitación del hábito de comportamiento del drogodependiente y al seguimiento de las patologías orgánicas asociadas, deberán contar con un equipo técnico en el que figuren, como mínimo, un médico y un psicólogo, encargado de elaborar y ejecutar el programa de deshabituación y rehabilitación.

- d) Los Centros de Dispensación de Opiáceos estarán sujetos a lo dispuesto en el Decreto 162/90, de 29 de mayo.

Artículo 7. Los Centros de Atención a Drogodependientes que dediquen su actividad a varios de los tipos que distingue el artículo anterior deberán cumplir los requisitos generales así como de los específicos de cada tipo de centro.

Artículo 8. Junto a la solicitud de acreditación, deberá aportarse la documentación siguiente:

a) Documento acreditativo de la condición del solicitante como representante del centro.

b) Justificante de la titularidad jurídica del centro o documento suficiente que acredite la posibilidad de desarrollar en él la actividad que se pretende.

c) Descripción del programa terapéutico del centro de atención al drogodependiente de que se trate en el que, como mínimo, se especificará lo siguiente:

1. Objetivos propuestos.
2. Actividades a desarrollar para conseguirlos.
3. Metodología de trabajo y material técnico que se utilice.
4. Calendario del programa que se vaya a realizar con las fases temporales que abarque cada programa.
5. Presupuesto detallado de cada programa que incluya un estudio económico y financiero.

d) Previsión de la plantilla del personal que prestará servicios en cada centro, desglosada por titulaciones o categorías profesionales.

e) Plan económico referido a la viabilidad del mantenimiento del centro.

f) Documentación acreditativa de la vinculación que tenga con el centro el personal que vaya a prestar servicios profesionales en el mismo.

g) Acreditación del cumplimiento de los restantes requisitos generales y específicos, establecidos en los artículos 5 y 6.

h) Acreditación del sistema de contabilidad que se empleará en su gestión.

Artículo 9. 1. Los centros de atención a drogodependientes que deseen obtener la acreditación como tales, deberán dirigir la solicitud a que se refiere el artículo 4 al Comisionado para la Droga, y la presentarán por cualquiera de los medios a que se refiere el art. 38.4 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La acreditación podrá ser solicitada por el titular o representante legal del Servicio o Centro a partir del momento en que se haya obtenido la autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro.

2. Por el Comisionado para la Droga de la Junta de Andalucía, previo informe de los servicios técnicos competentes sobre la adecuación y cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos anteriores, se dictará resolución, en el plazo de 3 meses, por la que se conceda la acreditación, en el caso de cumplimiento de las condiciones de calidad reglamentarias, o por la que se deniegue, en caso contrario. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, la solicitud podrá entenderse estimada.

3. La resolución sobre la acreditación, que producirá efectos desde la fecha de la resolución que lo acuerde, se notificará al interesado, siendo susceptible de recurso ordinario ante el Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales.

Artículo 10. 1. La acreditación se otorgará por un período máximo de cuatro años, condicionada siempre a que se mantenga el cumplimiento de los requisitos en base a los que se concedió.

2. Por la autoridad por la que se concedió la acreditación, podrá dictarse resolución por la que se suspenda o cancele la misma, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

3. Las acreditaciones podrán ser renovadas, previa solicitud del titular del centro. Dicha solicitud se presentará con una antelación mínima de tres meses respecto de la

fecha de terminación de la vigencia de aquélla, siguiendo los mismos trámites que para la solicitud inicial.

4. Tanto la acreditación inicial que se otorgue, como cada una de las renovaciones que se produzcan, así como las suspensiones o cancelaciones, se inscribirán de oficio en el Registro mediante nota marginal.

Artículo 11. 1. Los centros acreditados como de atención a drogodependientes estarán obligados al mantenimiento de las condiciones y requisitos por los que resultaron acreditados y además, al cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Remitir anualmente la memoria de actividades del Centro.

b) Comunicar anualmente las variaciones en las plantillas de personal, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos.

c) Remitir balance económico del ejercicio anterior y los presupuestos del centro para cada año en curso, dentro de los quince días posteriores a su aprobación.

2. Las remisiones de documentación a que se refiere el número anterior se dirigirán al Comisionado para la Droga de la Junta de Andalucía.

Artículo 12. Los Centros de Atención a Drogodependientes perderán la acreditación que les hubiera sido otorgada, cuando concurren cualquiera de los siguientes motivos:

a) Haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa asistencial, sanitaria municipal, fiscal o laboral y de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pueden proceder.

b) Por solicitud de los interesados. La resolución que se adopte fijará la fecha de la baja, atendiendo a la terminación de los programas concertados con dicho Centro Directivo que se encuentren pendientes o en curso de realización.

c) Incumplir las condiciones exigidas para la acreditación de Centros o Servicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se tramitarán y resolverán con arreglo al Decreto 330/1988, de 5 de septiembre.

Disposición Adicional Segunda. Los mínimos de calidad exigidos a los centros y servicios de atención al Drogodependiente y que se establece en la presente Orden, serán de aplicación a los que dependen de las Administraciones Públicas. La Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales determinará los centros de titularidad pública que se encuentren acreditados, publicándose una relación de los mismos en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición Final Unica. Se faculta al Comisionado para la Droga para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de febrero de 1996

ORDEN de 29 de febrero de 1996, por la que se regula el registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales.

La Ley 2/1988, de 4 de abril de Servicios Sociales de Andalucía, establece entre las competencias de la Administración Autonómica la creación y organización del Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Andalucía (art. 17.9), así como la necesidad de que todos los centros dedicados a la prestación de Servicios Sociales se ajusten a las condiciones que reglamentariamente se establezcan (art. 13).

Sobre esta base legal, el Título III del Decreto 87/1996 de 20 de febrero por el que se regula la Autorización, Registro, Acreditación e Inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (que deroga expresamente el Decreto 94/1989, de 3 de mayo, por el que se regula inicialmente el Registro) establece las normas fundamentales y definitorias que deben presidir el desarrollo reglamentario del mismo sobre la base de ser un instrumento informatizado de organización y planificación.

Se pretende con esta Orden regular con mayor detalle y precisión el Registro, definiéndose su régimen jurídico, los fines que persigue, el ámbito de inscripciones que abarca, su organización, el procedimiento de actuación y el modo de acceder a la información que contiene.

Conviene destacar por último, la creación de varias Secciones registrales ubicadas en los distintos órganos administrativos con competencias sobre la materia, así como la ficha registral y el número registral como elementos básicos de ordenación del registro, donde constarán los datos esenciales de cada entidad, servicio y centro y un número registral informatizado que permita hacer el seguimiento de las actividades.

En su virtud, en uso de la atribuciones que tengo conferidas por Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía y artículo 19 y Disposición Final Primera del Decreto 87/1996 de 20 de febrero y a propuesta de la Dirección General de Atención al Niño, la Dirección General de Acción e Inserción Social, el Comisionado para la Droga y el Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

DISPONGO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y adscripción del Registro.

1. En el Registro de Entidades de Servicios y Centros de Servicios Sociales se inscribirán y calificarán todas las Entidades, Servicios y Centros que reúnan los requisitos establecidos, en la normativa vigente.

2. El Registro, que se adscribe orgánica y funcionalmente a la Viceconsejería de Trabajo y Asuntos Sociales, tiene carácter público y será único para toda la Comunidad Autónoma de Andalucía sin perjuicio de su gestión desconcentrada en cada Centro Directivo y Organismo Autónomo con competencias sobre las materias objeto de inscripción.

Artículo 2. Fines.

El Registro constituye un instrumento de conocimiento, planificación, ordenación y publicidad de los Servicios Sociales y servirá a los siguientes fines:

- Conocimiento exacto basado en datos homogéneos de los Servicios Sociales que se presten en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Planificación de la actividad de Servicios Sociales priorizando las actuaciones en zonas geográficas o en Servicios en donde se detecten insuficiencias.

c) Ordenación racional y productiva de los medios y recursos que se adscriban a los Servicios Sociales en orden a una mejor gestión.

d) Ser instrumento de publicidad de los Servicios Sociales que se prestan en Andalucía, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de esta Orden.

Artículo 3. Tratamiento de la información Registral.

1. El Registro tiene un carácter instrumental. Las inscripciones registrales que se practiquen no confieren a los interesados más derechos que la constancia de ser fiel reflejo de los actos y datos de los que la inscripción trae causa.

2. Toda la información procedente de los actos inscribibles será informatizada de forma que permita su acceso, con las garantías que se establezcan, por parte de otros órganos administrativos.

Artículo 4. Ambito.

En el Registro se contendrán los datos referentes a:

- Entidades de Servicios Sociales.
- Servicios.
- Centros.
- Autorizaciones o comunicaciones referidas a creación o construcción, puesta en funcionamiento, modificación sustancial, cambio de titularidad, cese o cierre y traslado de Servicios o Centros.
- Acreditaciones de Servicios Sociales.
- Sanciones firmes y medidas cautelares impuestas por infracciones en materia de Servicios Sociales.

CAPITULO II: ORGANIZACION

Artículo 5. Unidad y gestión desconcentrada.

1. Sin perjuicio de la unidad de Registro establecida en el art. 1.2 en cada centro directivo y organismo autónomo de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales con competencia en materia de asuntos sociales se llevará una Sección del Registro de Entidades, Servicios y Centros que desarrollen su actividad en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

2. La resolución administrativa de la que traiga causa una inscripción registral será dictada por la autoridad competente de cada Centro Directivo u Organismo Autónomo y contra las mismas podrá interponerse recurso ordinario cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 6. Servicio de Evaluación y control.

1. El Servicio de Evaluación y Control será el encargado de la llevanza del Registro, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las distintas secciones Registrales.

En dicho Servicio se archivarán todas las comunicaciones de inscripciones que se reciban y se coordinará la base de datos informática a la que se tendrá acceso desde las diversas Secciones registrales.

2. Sólo por el Servicio de Evaluación y Control podrán expedirse certificaciones registrales sobre las Entidades, Servicios o Centros de Servicios Sociales que estén inscritos en el Registro y será el medio de acreditación fehaciente del contenido de los asientos registrales junto con las notificaciones practicadas a los interesados en el momento de su anotación desde las distintas Secciones del Registro.

3. El Servicio de Evaluación y Control podrá dictar Instrucciones de funcionamiento del Registro, ya sean generales a quienes corresponda la llevanza de las Secciones registrales, que estarán a lo que establezca las instrucciones.